



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de julio de 2023  
Nota C-109-23

Licenciado  
**Marcos Rueda Manzano**  
Director Regional, encargado  
de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana  
del Ministerio de Ambiente.  
Ciudad.

**Ref.: Revocatoria o anulación de oficio de una resolución en firme, en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.**

Señor Director, encargado:

Por este medio damos respuesta a su nota DRPM-530-2023, recibida en este Despacho el 13 de julio del corriente, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la revocación o anulación, de oficio de una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. Veamos:

I. Lo que se consulta

*“... la aplicación del numeral 4, del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, respecto a, si como entidad pública podemos revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se declare o reconozca derechos a favor de un tercero, cuando así lo disponga una ley especial. (sic) y por ende, nos permita Revocar la RESOLUCIÓN DRPM-SEIA-048-2023 de 25 de abril de 2023, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto denominado ADECUACION DE TERRENO cuyo promotor es el señor REIMUNDO CASTILLO CORTEZ.”*

II. Criterio Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

Respecto a lo consultado, debemos indicar primeramente, que no consta dentro de la documentación aportada con el escrito de su consulta, que la Finca con código de ubicación 8717 y Folio Real N°30329793, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, *sobre la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental, categoría I correspondiente al proyecto denominado “ADECUACIÓN DE TERRENO”<sup>1</sup>*, este ubicada dentro del área protegida que refiere la Ley No. 181 de 17 de noviembre de 2020 “Que declara la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Pacora como área protegida en su categoría de reserva hidrológica y dicta otras disposiciones”; no obstante, de encontrarse legalmente dentro de la referida área protegida, procederemos a brindarle nuestro criterio jurídico.

---

<sup>1</sup> Resolución DRPM-SEIA-48-2023 de 25 de abril de 2023 pág. 3-6.

Ciertamente a la Administración le es permitido revocar sus propios actos con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tal como quedó modificado por la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, en la cual se reconocen cuatro (4) supuestos en que la revocatoria de un acto administrativo es procedente.

Bajo ese concepto, la revocatoria del acto administrativo procede contra aquellos actos en firme (actos definitivos), que reconocen o declaran derechos subjetivos o individuales a favor de terceros, que en atención a los términos expuestos en su consulta, es la *RESOLUCIÓN DRPM-SEIA-048-2023 de 25 de abril de 2023, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto denominado ADECUACION DE TERRENO en la Finca con código de ubicación 8717 y Folio Real N°30329793, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, al supuestamente contravenir la Ley No. 181 de 17 de noviembre de 2020.*

En ese mismo orden de ideas, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo y Laboral, mediante fallo de 11 de diciembre de 2008 indicó: “... la revocatoria de oficio es una potestad de la Administración Pública que debe utilizarse de forma restrictiva, la cual debe ser motivada adecuadamente, puntualizando las razones de interés público que la aconsejan, y tomando en consideración la vigencia de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe”. Además, ha señalado que “la viabilidad de aplicar el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dependerá de que estemos frente a una resolución en firme en que la autoridad haya adoptado una decisión que reconozca derecho a terceros<sup>2</sup>”; por lo cual, si se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, pudiese ser revocado el acto administrativo que el Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana emitió respecto a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I correspondiente al proyecto “ADECUACION DE TERRENO”, a favor de un tercero, sobre un área protegida en atención a la Ley N°181 de 17 de noviembre de 2020.

No obstante, es preciso destacar que además de la revocatoria, existe la figura jurídica de la anulación de pleno derecho, la cual es diferente a aquella, tomando en consideración que, aunque la revocatoria tiende a la invalidez del acto en sede administrativa, la anulación puede ocurrir cuando la actuación administrativa incumple con alguno de los elementos propios y naturales a su emisión, por lo cual, deberá la Administración, previo análisis de cada caso, determinar si lo que procede es la revocatoria del acto administrativo con base al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, o la anulación de pleno derecho con base al numeral 2 del artículo 52 ibídem.

Ahora bien, sobre el tema objeto de su consulta, debemos indicarle que este Despacho mediante las Notas C-043-15 de 9 de junio de 2015, C-084-16 de 16 de agosto de 2016, C-100-17 de 24 de noviembre de 2017, C-007-18 de 2 de febrero de 2018, C-054-21 de 27 de abril de 2021 y C-106-23 de 12 de julio de 2023 se ha pronunciado respecto a la revocatoria o anulación del acto administrativo.

### III. Nuestra opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

#### A. Del Ministerio de Ambiente y las áreas protegidas.

Con la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se creó el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservaciones, preservación y restauración del ambiente y el

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de 31 de marzo de 2015, Demanda de Plena Jurisdicción, Embudidora Don Vincenzo, S.A. vs Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 2 de la Ley No. 8 de 2015, establece las atribuciones con las que cuenta el Ministerio de Ambiente, entre las cuales destacamos: *“Dictar norma para la protección y control de la calidad ambiental con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso”*; *“Dictar el alcance, guías y términos de referencia para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental”*; *“Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas”*; *“Otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Por su parte, el artículo 2 del Texto Único S/N de la Ley 41 de 1998, define los siguientes términos así:

*“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:*

*1...*

*5. Área protegida. Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.*

*...*

*24. Concesión de administración. Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.*

*25. Concesión de servicios. Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.*

*...*

*41. Estudio de impacto ambiental. Documento que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos; describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de los impactos ambientales y, además, describe las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.*

*...*

*54. Ordenamiento ambiental del territorio nacional. Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.”*

A su vez, el artículo 51 *ibídem* señala que:

*“Artículo 51. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.*

*Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.*

*Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturales y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento.”*

De lo expuesto se colige que, existe un Sistema Nacional de Áreas Protegidas conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes; además, refiere el artículo que, las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado<sup>3</sup> y podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturales y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos y cuyo procedimiento será regulado por reglamento.

Dicho lo anterior, mediante Ley No. 181 de 17 de noviembre de 2020 se reconoció como área protegida la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Pacora en su categoría de reserva hidrológica; en ese sentido, y en atención a lo antes expuesto, toda concesión administrativa y/o de servicios, deberá cumplir con los respectivos requisitos que la ley exige, en especial bajo las reglas que aplican para las áreas protegidas como bienes de dominio público del Estado, veamos:

*“Artículo 3. El Ministerio de Ambiente incorporará la reserva hidrológica de la parte alta de la cuenca del río Pacora al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, destinando los fondos necesarios para realizar la protección, el plan de manejo y capacitación de la población.*

*..*  
*Artículo 12. Queda suspendida la aprobación de proyectos, obras, o actividades con impactos negativos significativos y permanentes hasta la aprobación del Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica del Río Pacora, tomando en consideración el Plan Nacional de Cambio Climático”.*

En una correcta hermenéutica jurídica, podemos señalar que, al ser la reserva hidrológica de la parte alta de la cuenca del río Pacora área protegida y en consecuencia estar incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las aprobaciones de proyectos, obras, o actividades de impacto negativos significativos y permanentes, quedaran suspendidos hasta la aprobación del Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica del Río Pacora, que según consta a foja 2, a la fecha no se ha aprobado el referido Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial; por lo cual, todo procedimiento que se surtan respecto a la Cuenca Hidrológica del Río Pacora debe ser aplicada las normas ambientales, en concordancia con los requisitos exigidos mediante la Ley No. 181 de 17 de noviembre de 2020.

#### B. De la Revocación y la Anulación del Acto Administrativo:

Por regla general, los actos de la administración, al presumirse legales, deben ser mantenidos y respetados en todas sus partes; salvo que sean denunciados ilegales o que la propia administración los revoque o los anule con fundamento en una causal establecida por la ley; por lo que en ambos

---

<sup>3</sup> Patrimonio del Estado: Conjunto de bienes y derechos cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado o a sus organismos públicos dependientes o vinculados con la misma. Real Academia de la Lengua Española

supuestos, las personas que han sido afectadas pueden, si lo tiene a bien, demandar su ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

1. De la Revocatoria del Acto:

- En la dogmática jurídica general.

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra revocar como: dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; y revocación como el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior, por la voluntad del otorgante. En ese sentido, la revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos administrativos (jurídicos) por voluntad del autor o de las partes.

Cabe resaltar que, por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones; por lo tanto, se ha sostenido que un principio de justicia y orden social, exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

- En el Derecho Administrativo panameño.

La revocatoria del acto administrativo se encuentra establecida en Título III del Libro Segundo, sobre Procedimiento Administrativo General de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, y está sustentada bajo el principio que establece que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreta, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin que se enmarque específicamente en una de las causales legales especiales para la revocatoria.

Por su parte, el artículo 62 de la citada Ley N°.38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley N°.62 de 23 de octubre de 2009, prescribe que los actos que hayan creado una situación jurídica particular, o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin que operen de forma especial unas de las causales o elementos de revocación, los cuales son:

*“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:*

- 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;*
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.*

*En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.*

*La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”*

De la citada norma se colige que, entre las causales o elementos que se establecen para que se dé la revocatoria del acto de manera oficiosa están:

1. La falta de competencia de la Autoridad que emitió dicho acto, es decir que no estaba facultada por mandato constitucional y/o legal para tal fin,
2. Cuando el beneficiado con dicho acto administrativo, haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtener ese beneficio.
3. Se observa la exigencia del consentimiento del respectivo afectado, lo que conlleva que la administración no pueda revocar un acto del cual se derivan derechos subjetivos y personales, a favor de un sujeto de derecho a menos que exista consentimiento de la persona afectada. A su vez, se desprende de este artículo, una regla y principio general del derecho administrativo panameño sobre la intangibilidad de los actos de carácter particular y concreto que reconozca un derecho o que creen o modifiquen una situación jurídica de la misma categoría.
4. Cuando una norma especial disponga alguna otra causal, distinta a las anteriormente expuestas.

De las observaciones anteriores se desprende que la revocación procura un estudio de viabilidad del acto, desde su conveniencia y oportunidad; aunado a ello si bien es cierto que se puede revocar del mismo modo por razones de incumplimiento de los elementos jurídicos del acto, esta materia es más propia de la anulación.

## 2. Diferencias entre la Anulación y Revocación del Acto Administrativo:

- En cuanto a la figura de la anulación del acto.

El control que la propia Administración ejerce, versa sobre la juridicidad de sus actos, impidiendo su subsistencia cuando están afectados de un vicio, que no admite convalidación como lo es el que produce la nulidad absoluta. En tal caso, la Administración se encuentra facultada en cualquier tiempo, de oficio o a instancia de parte para “reconocer” la nulidad aludida, con efectos “*ex tunc*”, es decir desde siempre.

- En cuanto a la figura de la revocación del acto.

La misma estaría constituida por la constatación de un vicio de nulidad relativa en el acto objeto del control administrativo que, por ser convalidable tiene un destino que depende de la Administración o bien por motivo de inoportunidad o inconveniencia respecto al interés tutelado y cuya potestad se ejerce con efectos exclusivamente hacia el futuro “*ex nunc*”.

Por otro lado, si la administración estima que expidió un acto con prescindencia de la debida competencia, y no puede obtener el consentimiento de las personas que se puedan ver afectadas, no le está permitido revocar unilateralmente el acto; sino iniciar el procedimiento administrativo de anulación contemplado en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley N°.38 de 2000 (***revocación por incompetencia***). En este tipo de procedimientos se le debe brindar a las personas afectadas todas las garantías del debido proceso administrativo, propiciando con ello, que dichos sujetos demanden su anulación, utilizando la correspondiente acción de ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, dispone lo siguiente:

*“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:*

1. *Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
2. *Los dictados por autoridades incompetentes;*
3. *Aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;*
4. *Los dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;*
5. *Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”*

Como bien puede observarse, la anulación de pleno derecho es diferente a la revocatoria, tomando en consideración que, aunque la revocatoria tiende a la invalidez del acto en sede administrativa; la anulación puede ocurrir cuando la actuación administrativa incumple con alguno de los elementos propios y naturales a su emisión.

Por otra parte, en el supuesto que el acto administrativo haya sido producto de declaraciones y pruebas falsas, la Administración, de manera oficiosa, puede revocar sus actos siempre y cuando se cumplan dos condiciones esenciales:

- Que se trate de pruebas o elementos fundamentales, sin los cuales no se habría producido el acto administrativo, es decir, aquellas pruebas o elementos que han propiciado en el administrador la convicción de que el estado de las cosas era de una determinada manera, cuando en realidad los hechos eran distintos y contrarios.
- Que se haya efectuado un proceso de serena constatación de las declaraciones y pruebas aportadas, del cual surja la conclusión contundente y rotunda de que la Administración no tuvo la posibilidad de conocer, de parte del ciudadano, la verdadera situación de hecho y de derecho. Es decir que la Administración se percate del engaño y éste sea constatable.

A pesar que no es dable pronunciarnos en esta ocasión, respecto de la procedencia de la revocatoria de la Resolución DRPM-SEIA-048- 2023 de 25 de abril de 2023, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto denominado ADECUACION DE TERRENO en la Finca con código de ubicación 8717 y Folio Real N°30329793, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, que la Dirección Regional de Panamá Metropolitana efectuara en favor de un tercero, debemos indicarle que este tipos de actos están siempre sujetos a ser demandados ante la esfera jurisdiccional.

Sobre este tema (*de la nulidad*), el profesor y jurista francés GASTÓN JEZÉ, especialista en derecho administrativo, señaló en su obra: *“Principios Generales del Derecho Administrativo”, que los medios técnicos mediante los cuales se pone en ejecución la sanción jurídica de la nulidad, son dos: la vía administrativa y la jurisdiccional<sup>4</sup>”;* siendo esta última la que correspondería de ser el caso, activarla ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el autor en su obra, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Cfr. Página 262, de la Obra citada.

“ ...

## II. --- *Vía jurisdiccional*

I.---Es el procedimiento más eficaz para asegurar la observancia minuciosa de la letra y el espíritu de las prescripciones legales y reglamentarias.

En el derecho público francés, las reglas generales del recurso jurisdiccional derivan de la naturaleza jurídica de la resolución de desinvestidura definitiva (cesantía, destitución, etcétera), acto condición unilateral.

II.---La vía jurisdiccional *normal* es el *recurso de nulidad por exceso de poder ante el Consejo de Estado* estatuyendo en lo contencioso, en las condiciones normales de tal recurso.

La vía jurisdiccional es excelente pero demasiado lenta. A menudo, sobre todo para los agentes electivos, esta lentitud transforma el recurso en una *censura doctrinal*.

Sólo es posible el recurso de nulidad cuando un vicio de procedimiento afecta de nulidad la resolución que dispone la cesantía.

Cuando tal resolución, *regular en otros aspectos*, no ha sido precedida de *preaviso* y no se ha pagado la *indemnización por licenciamiento*, no puede anularse, el recurso por abuso de poder deberá rechazarse, pues la acción a deducir es una acción por indemnización.<sup>5</sup>

III.---El recurso de *nulidad del decreto de remoción* puede deducirlo, *exclusivamente*, el agente público *personalmente* afectado, cualquiera que sea. Hay aquí una diferencia con el recurso deducido contra una resolución que nombra o promueve.

Se explica esta diferencia porque un nombramiento ilegal puede perjudicar a todos los que pertenecen al servicio, suscitándoles un competidor o postergándoles en su ascenso. Pero una cesantía, una destitución, no lesiona directamente a los agentes pertenecientes al servicio, a quienes no afecta.

Es indudable que ellos tienen interés en que se observen los procedimientos prescritos para las cesantías, destituciones, etc., a fin de que no existan precedentes desfavorables. Según el Consejo de Estado, esta circunstancia legitima la *intervención* de las asociaciones profesionales de funcionarios, pero no un recurso directo.”<sup>6</sup>

Vemos que se desprende con meridiana claridad que el autor resalta el hecho que, a través de la vía jurisdiccional, lo que se busca es la anulación de un acto administrativo no porque afecte a alguien en particular, sino porque viola el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, lo que se pretende con esta acción, es que la autoridad competente en vía jurisdiccional, declare que el acto administrativo es violatorio de una norma jurídica; es decir, que esta nulidad tendrá por objeto la protección del ordenamiento jurídico y, por ende, de la sociedad en su conjunto cuando se vea alterado por un acto administrativo dictado, por un funcionario o entidad pública, que se aparta de la conducta exigida por la ley.

---

<sup>5</sup> Página 265 Ibidem.

<sup>6</sup> Página 266 Ibidem.

#### IV. Consideraciones Finales

Para concluir, este Despacho considera que, el Ministerio de Ambiente, podrá actuar en función a lo siguiente:

1. Si la Resolución DRPM-SEIA-048- 2023 de 25 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección Regional de Panamá Metropolitana aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto denominado ADECUACION DE TERRENO, en la Finca con código de ubicación 8717 y Folio Real N°30329793, se enmarca dentro de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley N°38 de 2000: a) falta de competencia; b) declaraciones falsas o se hayan aportado pruebas falsas; c) si el afectado consiente en la revocatoria; y d) cuando así lo disponga una norma especial; deberá la Administración determinar si lo que procede es la revocatoria del acto administrativo con base al referido artículo 62, o la anulación de pleno derecho con base al numeral 2 del artículo 52 ibidem.
2. Solicitar la nulidad del acto en vía jurisdiccional, tomando en cuenta que se deben observar los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N°.135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la Ley N°.33 de 1946, al poder ser considerado el acto administrativo violatorio al ordenamiento jurídico.

Esperamos de esta manera haberle orientado respecto del tema consultado, con base en lo que señala el ordenamiento positivo; no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mr  
C-105-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*